

en 30 de septiembre de 1885 (1), disponía se declarasen exentos de la misma:

1.º Los terrenos reducidos a cultivo o pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos o sitios encharcados, los cuales disfrutarán de dicha exención por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas o árboles frutales, disfrutarán exención por diez años, y las de olivo o arbolado de construcción por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer. Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, estaban asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por diez años, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales o de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción o reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción o reedificación aquel que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción o reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción o reedificación respecto a esta parte, y se contará en cuanto a ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluída y se utilice (2).

En las colonias agrícolas declaradas o que se decla-

(1) *Gaceta de Madrid* de 8 de octubre de 1885.

(2) Art. 6.º del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

raren con arreglo a la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una o más casas en el campo o hagan en él otras edificaciones con destino a la agricultura o a otra industria, y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán, por lo que respecta a la contribución territorial, las exenciones y ventajas que a continuación se expresan, según la distancia de la casa o edificaciones a la población más inmediata:

1.º Si la casa o edificación, una o varias, distase de uno a dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribución que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior a la construcción. La casa o casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los quince años.

2.º Si la distancia fuese de dos a cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa o casas. Este beneficio se extenderá a veinte años si la distancia fuese de cuatro a siete kilómetros, y a veinticinco años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse a los mercados como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas a contribución de ninguna clase en los plazos indicados en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo a la ley de población rural, podrá



con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden a los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos o sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces o plantas industriales o viñedos; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras u otros análogos. Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyesen casas a más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras a ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos citados.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento o los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de diez años desde el día en que se pusieron en cultivo de huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces o plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo o árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras u otros análogos.

7.º Si además de la roturación se construyesen una o más casas a más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras a ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de huertas o

cereales, de prado, legumbres, raíces o plantas industriales, se plantaren de viñedo o de árboles frutales, a cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras u otros análogos, o de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años a orillas de los ríos en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos o más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios o colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que tomada la superficie o cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que algún cortijo, granja o algún edificio de antigua o moderna construcción, situado en el campo a las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley citada, se utilice formándose en él cinco o más habitaciones separadas e independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley a los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieron, tenien-



do a lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontraran disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de julio y 3 de agosto de 1866 u otras disposiciones legislativas, y construyesen una o más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras u otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la ley de 3 de junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las a que se contraen las leyes anteriores y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y diez años concedidos respectivamente por la primera (1).

Conforme a lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, durante los diez primeros años se computará a los terrenos reducidos a riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo a ella satisfarán la contribución (2).

25.—Con arreglo al art. 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885 (3),

(1) Art. 7.º del Reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de septiembre de 1885.

(2) Art. 8.º de íd.

(3) *Gaceta de Madrid* de 13 de julio y rectificación de la de 16.

serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales a los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma prevenidos por dicha ley, los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural, beneficiada por la ley de 3 de junio de 1868, los de los arrendatarios o colonos y de los mayoresales y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos. Esta excepción aprovechará únicamente a los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la otra de 11 de julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento hubiese de disponer una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales (1).

Es importante también conocer lo que se ha resuelto por Real orden de 19 de febrero de 1885. La ley de 11 de julio de 1866 dictó varias disposiciones para el fomento de la población rural; pero no determinó los documentos que debían presentar los que aspirasen a obtener sus beneficios. Llenó este vacío el Reglamento dictado para su ejecución en 12 de Agosto de 1867, por cuyo art. 3.º se dispuso que todo propietario que pretendiese alguno o algunos de los beneficios que la ley dispensaba, acompañara con su instancia un plano de la finca, formado por un perito agrimensor, una memoria descriptiva de la misma y sus límites, y una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en el que aparezcan los co-

(1) Art. 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885.



lonos y arrendatarios que se hallan empadronados en ella.

Así se encontraban las cosas cuando se publicó la ley de 3 de junio de 1868, previniéndose en su artículo 28 que el Gobierno dictaría los reglamentos necesarios para su ejecución; pero como esto no se ha verificado, se sintió en la práctica la necesidad de llenar este vacío, y se verificó declarando en vigor el Reglamento de 12 de agosto de 1867, en cuanto no se opusiera al espíritu de aquella ley.

Sensible es en verdad que la Real orden de 5 de febrero de 1875, circulada a los Gobernadores, y por la cual se declaró la fuerza y eficacia de dicho Reglamento, no se haya publicado en la *Gaceta*; cuya omisión puede subsanarse fácilmente haciendo la debida publicación de aquella, y obligándose de este modo a los interesados a que llenen los requisitos o formalidades que el art. 3.º del repetido Reglamento exige para la obtención de los beneficios de colonias agrícolas, cuya concesión, como que lleva consigo grandes privilegios, debe restringirse, y la citada Real orden de 19 de febrero de 1885, recordando estos antecedentes, confirma una providencia relativa a la documentación que debe acompañarse a una solicitud de que se concedan a cierta finca los beneficios de colonia agrícola, y mandando publicarse en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 25 de febrero de 1875 (1), por la que se declaró en vigor el Reglamento de 12 de agosto de 1867 (2).

Como quiera que la ley de 3 junio de 1868 no expre-

(1) Por esta Real orden de 5-25 de febrero de 1875, se previene a los Gobernadores, a fin de evitar las anomalías que se advierten en los expedientes instruidos para aplicar los beneficios que otorga a sus pobladores rurales la ley de 3 de junio de 1868, por carecer de reglamento para su ejecución, que en la tramitación de los expedientes que instruyan sobre población rural se atengan a las prescripciones del Reglamento aprobado por Real orden de 12 de agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de julio de 1856, en atención a que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente sobre la materia.

(2) Real orden de 19 de febrero de 1885.

saba literalmente el punto desde el cual se tenía que medir el espacio comprendido entre la finca que se trataba de beneficiar y la línea en que la población terminaba, siendo indudable que por el espíritu mismo de la ley, y por los fines a que estaba destinada, no debía buscarse tal límite en la parte edificada, sino allí donde por virtud de la legislación existente había de circunscribirse la urbanización, debiendo evitarse que se dé el anómalo caso de que fincas que obtengan los beneficios de la ley, como caseríos o colonias agrícolas o industriales, continúen disfrutándolos aun hallándose enclavadas en el casco de la población, por efecto del sucesivo desarrollo de la edificación, al paso que otras, a mayor distancia de la zona del ensanche, no podían obtener los beneficios en el día próximo en que la edificación se extiende en dicha zona, se aclararon las dudas respecto a la distancia a que debían hallarse situadas las fincas que se pretendían beneficiar con arreglo a dicha ley, disponiendo que se entendiese como extremidad de la población el límite de la zona de ensanche en aquellas poblaciones que lo tuvieran señalado con arreglo a la legislación vigente (1).

26.—Los beneficios de la ley de 1868 sobre fomento de la población rural, se extienden, no sólo a la agricultura principalmente, sino a las demás industrias fabriles, excepción hecha de la minera.

La citada ley de 3 de junio de 1868 se propuso compilar en una sola las leyes de 1845, 1855 y 1856 sobre colonias agrícolas, protegiendo el desarrollo de la agricultura, y por eso, si bien el artículo 1.º concede las exenciones y ventajas de la misma a los que hagan edificaciones en el campo con destino a la agricultura u otra industria, añade que gozarán la exención las tierras afectas a dichas industrias; que las casas estarán habitadas, y que si el propietario llevase de su cuenta

(1) Real orden de 11 de marzo de 1887; *Gaceta de Madrid* de 17.